

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio. 31 marzo 2023 Al despacho de la señora Juez el escrito de demanda, la cual se le asignó el No. 2023-00107 informo que ingresó de la oficina judicial de reparto. Sírvase proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2023 00107 00

Villavicencio, dos (2) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso Ordinario Laboral promovido por Carlos Andrés Velandia Cuervo Contra Sandra Milena Rocha Méndez en calidad de representante legal del establecimiento de comercio LUBRIZONA.

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de la demanda ordinaria laboral interpuesta por medio de apoderado judicial por **CARLOS ANDRES VELANDIA CUERVO** contra **SANDRA MILENA ROCHA MENDEZ** en calidad de representante legal del establecimiento de comercio **LUBRIZONA**, se evidencia que aquella no reúne los requisitos exigidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y la Ley 2213 de 2022, por tal razón, se determina:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Conocimiento previo (Artículo 6° del Ley 2213 de 2022)

Revisados los anexos de la demanda se echa de menos prueba que acredite la remisión de la presente acción junto con los anexos a los demandados, al correo electrónico o el canal digital de manera simultánea a la radicación del escrito introductorio, omisión que tendrá que ser subsanada. Por ello, deberá aportar prueba del envío de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal de la parte demandada, en caso negativo, deberá enviar la demanda y los anexos a la dirección física de la parte demandada. Para acreditarlo, deberá allegar certificación de la empresa de correos y copia cotejada de la demanda y anexos.

Poder (Inciso 1º del Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y artículo 74 CGP)

Existe insuficiencia de poder frente a las pretensiones de la demanda, lo anterior por cuanto el art. 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión

expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ordena que en los poderes especiales, los asuntos se determinaran claramente, en ese orden, si bien allegó escrito de poder el mismo fue conferido para demandar al establecimiento de comercio Lubrizona representando legalmente por la señora Sandra Milena Rocha Méndez y no esta última como propietaria del establecimiento del establecimiento, por cuanto, los establecimientos no son un persona jurídica que deban ser representados por su representante legal, por lo que deberá allegarse un nuevo escrito de poder, donde la pasiva sea la persona natural en calidad de propietaria del establecimiento, como se enuncia en las pretensiones, en los términos del el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con nota de presentación personal.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerado. (Numeral 7 Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que el acápite de los hechos está previsto para enunciar los acontecimientos que sirvan de fundamento a las pretensiones, los cuales deben ser plateados de manera precisa, independiente y en su respectivo numeral, deberá separar el hecho N° 4, al contener varias situaciones fácticas redactadas en un mismo numeral, relativo a la fecha de terminación de la relación laboral, circunstancias de su culminación y la presunta falta a de pago de acreencias laborales.

Así mismo, tendrá que aclarar el hecho N° 14, por cuanto hace mención a pagos parciales, debiendo especificar las fechas de cancelación de la presunta remuneración y su monto total, así como las razones de dicha cancelación parcial.

Por último, se requiere precise el hecho N° 5 de conformidad con lo manifestado en el hecho N° 15, ya que en el primero aduce que renunció de mera “legal y justa” y contradictoriamente en el último aduce que la terminación fue “sin justa causa” al no efectuarse un control disciplinario, por lo tanto, deberá precisar la terminación si lo fue, por terminación unilateral del demandante o de la demandada.

Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado. (Numeral 6 del Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como quiera que las pretensiones son las solicitudes declarativas y/o condenatorias que el demandante solicita al Juez, las mismas deben expresarse con precisión y claridad y de manera independiente; bajo ese postulado, evidencia el despacho que en las pretensión N°4 solicita se declare que la relación laboral terminó por decisión

unilateral de la demandada, sin embargo, en el hecho N°5 manifiesta la demandante haber presentado renuncia motivada, razón por la cual deberá reformular, aclarar o precisar la pretensión conforme a los fundamentos facticos.

Seguidamente este Despacho solicita separar y enumerar en debida forma las varias pretensiones formuladas en la pretensión N°11 de la demanda al contener varias solicitudes prestaciones sociales y vacaciones.

Así mismo, podrá incluirse conforme a lo indicado en el hecho 14, el reconocimiento y pago de las sumas que correspondan, ya que en el capítulo en estudio no solicitó condena alguna por saldos insoluto.

Canal Digital (Artículo 3º de la Ley 2213 de 2022)

De conformidad con la norma en cita, los sujetos procesales deben realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberá suministrar el canal digital de la demandante, , como quiera que el informado obedece al apoderado judicial según consta en píe de página de la demanda y poder conferido.

Así mismo en el acápite de notificaciones, deberá manifestar, dirección física, numero de celular, y correo electrónico del apoderado judicial, pues solo se evidencia lo correspondiente a la demandante y la demandada.

La prueba de existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado (Numeral 4º del Artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social)

Como anexo obligatorio deberá allegarse el registro de matrícula mercantil de la persona natural demandada **SANDRA MILENA ROCHA MENDEZ** con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar su dirección de notificación de la demandada, junto con las notas de actualización si las hubiere, así como los canales digitales.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte demandante el término de **CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane los defectos enunciados, so pena de rechazo. **Ordenando que la subsanación de la demanda se allegate integrada a la demanda, sin que implique reforma de la misma.**

TERCERO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo

Justicia Siglo XXI y puede ser consultado en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°075 de fecha 5 de junio de 2023

Secretario _____

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af8fa841c3d0f71970ac11c8b1610c30bdbbb4795ef4d4fea34690f0e2c39e92**
Documento generado en 02/06/2023 11:28:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>